

## DOMINIO PÚBLICO ECLESIASTICO Y CODIGO CIVIL Y COMERCIAL

*Publicado en El Derecho, Serie Administrativo, Mayo 2021, Nro 5, 04/06/2021.*

Por Hugo L. Domingo y Ricardo V. Moscariello

**Sumario:** 1. Introducción. 2. El dominio público y sus notas. 3. El dominio público eclesiástico y el código civil. 4. El dominio público eclesiástico en el código civil y comercial. 5. Nuestra postura: la situación no ha variado y por tanto cabe reconocer la existencia de bienes públicos de la Iglesia Católica que tienen los caracteres de los bienes del dominio público estatal.

### 1. Introducción.

El objeto del presente trabajo es analizar la existencia del dominio público eclesiástico a partir de la hermenéutica que surge del nuevo código civil y comercial, sin desconocer, por cierto, las opiniones doctrinarias discordantes en torno a la admisión de dicha categorización de los bienes públicos <sup>1</sup>.

Para arribar a dicha conclusión, partimos del interrogante que representa, en primer lugar, la supresión de los arts. 2345 y 2347 del código civil velezano, al cual se remitió la jurisprudencia y la doctrina para declarar la inembargabilidad de bienes públicos eclesiásticos.

Y, en segundo lugar, nos resultó inquietante la redacción del art. 238 en concordancia con el art. 237 del actual código, preocupación disipada luego de la compulsiva y meditado análisis de los antecedentes jurisprudenciales, normas jurídicas

---

1 En efecto, mientras algunos autores, partiendo del hecho de que la Iglesia Católica no es un organismo del Estado, ni una persona pública estatal, ni un poder político, niegan la existencia de un dominio público eclesiástico (Cf. MARIENHOFF, Miguel S., *“Dominio Público”*, TEA, Buenos Aires, 1960, pp. 75-80; DIEZ, Manuel María, *“Derecho Administrativo”*, Plus Ultra, Buenos Aires, 1987, tomo IV, pág. 434 y sgtes., obra en la que rectificó su anterior opinión en sentido contrario), otro sector de la doctrina acepta la categoría de bienes eclesiásticos públicos, que estaría integrado por las cosas directamente afectadas al culto de Dios, tales como ornamentos sagrados, vasos, altares, templos, etc. y esas cosas serían inalienables, imprescriptibles e inembargables (Cf. SPOTA, Alberto G., *“El dominio público eclesiástico”*, comentario al fallo de la Cám Civil de la Capital, sala 2ª., del 26/03/1942, autos *“Mun. de la Cap. c. Curia Eclesiástica”*, JA 1942-III-pág. 911 y sgtes; LLAMBIAS, Jorge J., *“Tratado de Derecho Civil. Parte General”*, Perrot, Buenos Aires, 1973, tomo II, pág. 244; DROMI, Roberto, *“Derecho Administrativo”*, Ciudad Argentina, Madrid, 1994, pág. 419 y sgtes).-

involucradas, opiniones doctrinarias, e interpretación sistemática del nuevo código, lo que nos permitió concluir sobre la subsistencia del dominio público eclesiástico en el actual ordenamiento.

La importancia del tema viene dada porque siguiendo dicha concepción, los templos y cosas sagradas y religiosas de la Iglesia Católica, seguirán siendo considerados como propiedad pública eclesiástica, y en consecuencia inembargables, inalienables e imprescriptibles.

## 2. El dominio público y sus notas

El dominio público integra el régimen exorbitante propio del derecho administrativo, con la siguiente consecuencia jurídica: que los bienes afectados a ese régimen tienen las notas publicísticas de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

El código civil no tenía una disposición expresa que así lo estableciera, pero la doctrina y la jurisprudencia fueron coincidentes en la aceptación de dichas notas del régimen de los bienes públicos <sup>2</sup>, las cuales ahora son reconocidas expresamente por el código civil y comercial <sup>3</sup>.

Ahora bien, tanto el código civil, como el código civil y comercial vigente, solo aluden a la existencia del dominio público estatal, pero no contienen previsión alguna acerca del dominio público eclesiástico, cuya existencia cabe reconocer a partir del carácter público de la personalidad jurídica de la Iglesia<sup>4</sup>, y de las notas que tipifican las cosas destinadas al culto <sup>5</sup>.

## 3. El dominio público eclesiástico y el código civil.

Aunque, como hemos dicho, el Código Civil carecía de una previsión expresa sobre el dominio público eclesiástico, contenía preceptos de los cuales la

---

2 Cf. MARIENHOFF, op.cit., pág. 216 y sgtes

3 Art. 237.

4 Cf. NAVARRO FLORIA, Juan G., “*Los bienes de la Iglesia*”, El Derecho, tomo 136, pág. 952.

5 GARDELLA, Lorenzo, “*Cosas eclesiásticas*”, en Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967, tomo IV, pp. 1009-1020, quien nos enseña que del carácter “*extra commercium*” que tienen los bienes afectados al culto, se deriva que sean también imprescriptibles e inembargables (pág. 1018).

doctrina<sup>6</sup> y la jurisprudencia<sup>7</sup> extrajeron su existencia.

Así ocurrió con la norma que establecía:

*“Los templos y las cosas sagradas y religiosas corresponden a las respectivas iglesias o parroquias, y están sujetas a las disposiciones de los arts. 33 y 41. Estos bienes pueden ser enajenados en conformidad a las disposiciones de la Iglesia Católica respecto de ellos, y a las leyes que rigen el patronato nacional”* (art. 2345).

Y con la que disponía:

*“Las cosas que no fuesen bienes del Estado o de los Estados, de las municipalidades o de las iglesias, son bienes particulares sin distinción de las personas que sobre ellas tengan dominio, aunque sean personas jurídicas”* (art. 2347 Código Civil, lo puesto en cursiva nos pertenece).

#### 4. El dominio público eclesiástico en el código civil y comercial

Como antes dijimos, el código civil y comercial no contiene ninguna disposición expresa sobre el dominio público eclesiástico, ni sobre la inembargabilidad de sus bienes.

Mientras que su art. 237, como hemos dicho, consagra la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad de los bienes del dominio público, su art. 238 establece que:

*“Los bienes que no son del Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, son bienes de los particulares sin distinción de las personas que tengan derecho sobre ellos, salvo aquellas establecidas por leyes especiales”*.

Precepto que, interpretado en concordancia con el art. 237 del mismo código, permite concluir que tales bienes particulares son enajenables, embargables y prescriptibles.

---

<sup>6</sup> Ver autores citados en nota 1.

<sup>7</sup> Cf. fallo plenario de la Cámara Civil de la Capital, autos *“Bourdieu c. Municipalidad”*, voto del Dr. Barraquero, J.A. 21-1204, citado por NAVARRO FLORIA, ibídem, pág. 953; y Cám. Nac. Comercial, sala E, agosto 30-1989, autos *“Lemos, Jorge A. c. Obispado de Venado Tuerto”*, El Derecho tomo 135, pág. 723 y sgtes.; y Corte Suprema Nacional, octubre 22-1991, autos *“Lastra, Juan c. Obispado de Venado Tuerto”*, El Derecho tomo 145, pág. 495 y sgtes.

La cuestión estriba en que, hipotéticamente, una interpretación literal -y errónea- del precepto podría llevar a la conclusión de que, al no existir un texto semejante al del art. 2345 del código civil, y en tanto los bienes de la Iglesia Católica no son del Estado Nacional, ni del provincial o del municipal, los mismos revestirían el carácter de bienes particulares.

De aceptarse esta interpretación, la situación habría variado con relación a la que imperaba bajo el régimen del código civil velezano.

Sin embargo, como seguidamente intentaremos demostrar, estimamos que ninguna variación se ha producido a ese respecto.

5.- Nuestra postura: la situación no ha variado y por tanto cabe reconocer la existencia de bienes públicos de la Iglesia Católica.

i) Consideramos que el estado de cosas no ha variado, y que actualmente cabe seguir reconociendo la existencia de bienes públicos de la Iglesia Católica, con los mismos caracteres que tienen los bienes del dominio público estatal.

Es decir, postulamos la existencia de un dominio público eclesiástico, con las notas arriba enunciadas de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

En tal sentido, el código procesal civil y comercial de la provincia de Santa Fe, en el art. 469 inc. 5, así lo reconoce expresamente en cuanto a la inembargabilidad de los bienes afectados al culto<sup>8</sup>.

ii) A partir de lo expuesto, cabe arribar a las siguientes conclusiones acerca de la vigencia del denominado dominio público eclesiástico conforme al nuevo código civil y comercial, y pese a la supresión del art. 2345 código civil, en el que se basaba la jurisprudencia -aunque no exclusivamente- para fundar su existencia, a saber.

a) La Iglesia Católica ostenta el rango de persona jurídica pública (art. 146 inc. c), al igual que el anterior art. 33 código civil), a la par del Estado Nacional, las Provincias, los Municipios y los Estados extranjeros. Aspecto éste que se entrelaza con el reconocimiento constitucional del culto católico (art. 2 constitución nacional).

---

<sup>8</sup> “No se puede trabar embargo en los siguientes bienes:.....” 5) Las imágenes de los templos y las cosas afectadas a cualquier culto, a menos que se reclame su precio de compra o construcción...”.

b) El art. 147 del código civil y comercial confirma la aplicación del derecho canónico, al estipular que las “... *personas jurídicas públicas se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución, conclusión que comparte la doctrina*”<sup>9</sup>.

Ello así, por cuanto la Iglesia es una sociedad jurídicamente perfecta, ya que no depende de ninguna otra sociedad para el cumplimiento de sus fines, que son supremos en su orden y tienden a la santificación de los hombres para la eterna bienaventuranza, y para cuya consecución es soberana, en tanto no depende ni se encuentra sometida a ninguna otra autoridad.<sup>10</sup>

c) Confirma lo dicho, el “Concordato” celebrado por el Estado Argentino con la Santa Sede, aprobado por ley 17032 del 23 de noviembre de 1966, en el cual se le reconoce a la Iglesia Católica el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, para la realización de sus fines específicos<sup>11</sup>.

d) Los bienes del dominio público eclesiástico no están incluidos en la nómina del art. 235 del código civil y comercial, porque tal precepto solo establece el régimen de los bienes del dominio público del Estado, en tanto que, cuando se trata de los bienes de la Iglesia, su régimen lo establece el Código de derecho canónico, según remisión del art. 147 inc. c) de aquél ordenamiento, como ya vimos.

No obstante ello, podríamos decir que ciertos bienes de la Iglesia Católica no sólo son relativamente inalienables, sino que están sujetos íntegramente al régimen aplicable a los bienes del dominio público, es decir que no pueden adquirirse por prescripción, no están sujetos a embargo ni a ejecución forzada, rige a su respecto la autotutela, y en general, al no estar en el comercio, ningún acto jurídico será válido a

---

9 Cf. NAVARRO FLORIA, Juan G., “*Las personas jurídicas en el nuevo código civil y comercial*”, El Derecho, diario del 8 de junio de 2015, pág. 2.

10 Cf. CASIELLO, Juan, “*Derecho Constitucional Argentino*”, Perrot, Buenos Aires, 1954, pág. 209 y sgtes.

11 BIDART CAMPOS, Germán J. “*Manual de Derecho Constitucional*”, Ediar, Buenos Aires, 1977, pág. 156 y sgtes. No obstante haber sido firmado por el gobierno militar de Onganía, este Acuerdo se había comenzado a gestionar durante los gobiernos de Frondizi e Illia, a tal punto que, como su celebración estaba pactada para el 29 de junio de 1966, es decir para el día siguiente al que se produjo el golpe militar, el ministro de Relaciones Exteriores, Miguel Angel Zavala Ortiz, ya tenía elaborado su discurso para el acto de la firma. (Cf. SANMARTINO DE DROMI, María Laura, “*Historia política argentina*”, Astrea, Buenos Aires, 1988, tomo I, pág. 390; Cf. LO PRETE, Octavio, “*Autonomía de las confesiones religiosas en un fallo reciente (ley de identidad de género y registros parroquiales)*”, comentario al fallo “*R., A. c. Ad. S. s/ hábeas data*”, en El Derecho, diario, tomo 288, fecha 20-08-2020, cita ED-Digital CMXXIII-558).

su respecto <sup>12</sup>

e) Ahora bien, sólo pueden ser titulares de bienes eclesiásticos las personas jurídicas públicas, no las privadas. Más aún, los bienes de las personas jurídicas públicas son siempre bienes eclesiásticos y están sujetos a un régimen de Derecho administrativo, es decir de derecho público. Todo lo cual lleva a que los bienes temporales de la Iglesia, sobre todo cuanto guardan relación directa con el culto, sean inenajenables <sup>13</sup>

f) Cuando hablamos de bienes de la Iglesia como persona pública deben comprenderse en tal categoría no solo las cosas sagradas, sino también las cosas religiosas, es decir los bienes temporales, esto es: los demás bienes muebles e inmuebles que la Iglesia posee, destinados al servicio del culto y a los servicios generales que ella presta <sup>14</sup>.

Lo cual significa que no todos los bienes eclesiásticos entrarían dentro del dominio público eclesiástico, sino solo aquellos afectados a la “utilidad común” (arg. art. 235 inc. f) código civil y comercial), es decir, los templos y las “cosas sagradas” u objetos destinados directamente al culto, entre ellas los ornamentos sagrados, vasos altares <sup>15</sup>.

f) Por todas las razones antes expuestas, en el sentido de que los bienes que integran el dominio público eclesiástico son aquellos afectados al culto y de los que la Iglesia es titular como persona jurídica pública, los mismos en modo alguno pueden ser catalogados como “bienes de particulares” a los que se refiere el art. 238 del código civil y comercial.

---

12 Cf. DE ESTRADA, Ramón, “El régimen del dominio público es aplicable a ciertos bienes de la Iglesia Católica”, en El Derecho tomo 136, pág. 731 y sgtes. Cabe acotar que el código civil y comercial mantiene la categoría de bienes fuera del comercio (art. 234).

13 Cf. USTINOV, Hugo Adrián, “Inembargabilidad de bienes eclesiásticos en un fallo reciente”, en El Derecho tomo 136 pág. 721 y sgtes.

14 Ibídem, pág. 727.-

15 Cf. NAVARRO FLORIA, Juan G., “Los bienes...”, cit., pág. 953.